

S.A. SOBRE INFRACCION LEY 25.156 (C. 1339) (EXPEDIENTE N° S01:0261929/2010 DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA LA COMPETENCIA). CAUSA N° 63.221. ORDEN N° 24.747. SALA "B".

///nos Aires, 28 de agosto de 2013.

VISTO:

Los recursos de reposición interpuestos por uno de los letrados patrocinantes de ESETE S.A., de APLAS S.A. y de JB INVERSORA S.A. a fs. 298/302 y 306/310 de este incidente, respectivamente, invocando la calidad de gestor de aquellas personas de existencia ideal en los términos del art. 48 del C.P.C. y C.N., contra la resolución de fs. 280/283 del mismo legajo, en cuanto por aquél este Tribunal dispuso denegar los recursos extraordinarios deducidos mediante las presentaciones de fs. 195/205 y 206/216 de este incidente (Reg. N° 366/13, de esta Sala "B").

Las presentaciones de fs. 311 y 312 de este legajo, por las cuales los representantes de APLAS S.A., de JB INVERSORA S.A. y de ESETE S.A. respectivamente, ratificaron la gestión efectuada mediante la interposición de los recursos aludidos por el párrafo que antecede.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el art. 238 del C.P.C. y C.N., se establece: "...*El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples...*", las cuales de conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de aquel cuerpo legal, son las que "...*sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan acto de mera ejecución...*".

2º) Que, en consecuencia, los recursos interpuestos a fs. 298/302 y 306/310 de este incidente deben ser rechazados "*in limine*", pues la resolución recurrida, que fue dictada después de la sustanciación establecida por el art. 25º

USO OFICIAL

VERONICA LIZA CLERICI
ABOGADA
MAT. T° 113 F° 96 C.P.A.C.F.

arrafo segundo, del C.P.C. y C.N., no es de aquéllas a las cuales se hizo referencia por el considerando anterior (confr. Regs. Nos. 924/03, 687/04, 818/04, 407/07, 24/08 y 744/10, de esta Sala "B").

3º) Que, sin perjuicio de lo establecido precedentemente, corresponde poner de resalto que lo manifestado por los recursos de reposición en examen, en cuanto a que "...a diferencia de lo que sucede en el caso del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional (cuya representación letrada sí invocó arbitrariedad), en ninguna parte del recurso de [ESETE S.A., de APLAS S.A. y de [B INVERSORA S.A.] se introdujo, mencionó o siquiera se sugirió la arbitrariedad del fallo de V.E. apelado por la vía del art. 14 de la Ley 48, por lo que no resulta justo que V.E. invoque dicha doctrina para denegar el recurso extraordinario de mi representada..." (confr. fs. 300 vta. y 308 vta. de este incidente), no se condice con lo surge de los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 196/205 y 206/216 de este legajo, mediante los cuales, por ejemplo, se manifestó: "...resulta evidente que la Cámara interpretó desacertadamente el alcance de los precedentes de V.E. sobre el particular, lo que descalifica a la sentencia aquí apelada como acto judicial válido..." (confr. fs. 202 y 213 del presente) y "...Ello así, además, porque -tal como ha quedado expuesto en el presente escrito- en el fallo impugnado se omitió examinar cuestiones sustanciales oportunamente planteadas y conducentes para la decisión del litigio (Fallos 261:297; 297:332; 274:436; 306:178, entre otros) y, además, incurrió en afirmaciones fundadas en una interpretación inadmisibles de normas federales, que [...] le brindan un respaldo solo aparente (Fallos 304:583)... " (confr. fs. 204 vta. y 215 vta. de este incidente).

Por ello, **SE RESUELVE:**



Regístrese, notifíquese, comuníquese oportunamente a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. por intermedio de la Oficina de Jurisprudencia y Biblioteca (art. 4° de la Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase.

MARCOS ARNOLDO GRASIVKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

RONILDA LIZA CLERICI
ABOGADA
N° 113 F° 96 C.P.A.C.F

USO OFICIAL